

ANT.: Solicitud de Informe Previo de Sociedad Comercial C.R.C. Limitada sobre Transferencia de Concesión de Radiodifusión en mínima cobertura, señal XQK-185 de la comuna de Lota, a Centro Cultural Plenitud de Vida. Rol N° ILP 151-11 FNE.

Artículo 38, inciso segundo, Ley N° 19.733.

MAT.: Informa.

Santiago, 13 SET. 2011

A : SUBFISCAL NACIONAL (S)
DE : COORDINADOR ECONÓMICO DE LA DIVISIÓN DE INVESTIGACIONES

Por medio del presente, y de conformidad con el procedimiento de informes sobre transferencia o toma de control de medios de comunicación social concesionados por el Estado, informo a Ud. lo siguiente en relación con la operación del Antecedente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante presentación de fecha 16 de agosto de 2011, don Mauricio Alejandro Jara Ravest, en representación de Sociedad Comercial C.R.C. Limitada, RUT 77.328.050-9, solicita a esta Fiscalía que informe favorablemente la transferencia de la concesión de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura (MC), señal distintiva **XQA-185**, otorgada para la comuna de Lota, VIII Región, a la organización comunitaria Centro Cultural Plenitud de Vida, RUT 65.038.737-6.

2. Los documentos proporcionados por la peticionaria son los que pasan a indicarse:
- i) Extracto de la escritura pública de constitución de la Sociedad Comercial C.R.C. Limitada, publicación del mismo en el Diario Oficial e inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de la agrupación de las comunas de Chillán, Chillán Viejo, Coihueco y Pinto; certificado de vigencia de la sociedad expedido con fecha 21 de junio de 2011 por el Conservador mencionado.

La documentación señalada establece que don Mauricio Alejandro Jara Ravest y doña Susana Elizabeth Muñoz Jara son únicos socios de esta compañía y que al socio primeramente nombrado corresponde la administración de ella y el uso de la razón social.

- ii) Decreto Supremo N° 497, de 11 de junio de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), publicado en el Diario Oficial de 8 de agosto de 2007, que otorga a la Sociedad Comercial C.R.C. Limitada, la concesión de Radiodifusión Sonora en Mínima Cobertura señal distintiva **XQK-185** para la comuna de Lota, VIII Región.

Elementos de la esencia de esta concesión son: tipo de servicio, la radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada; potencia, 0,0185 Watt., frecuencia, 107,9 MHz.; período de la concesión, 3 años.

- iii) Certificado N° 1302, fechado el 16 de abril de 2011, emitido por el Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Lota, que acredita que la organización comunitaria Centro Cultural Plenitud de Vida hizo el depósito de su acta constitutiva y que el Directorio Provisional está compuesto por las siguientes personas: María Selva Villa Contreras, Presidenta; Karina Alexandra Ibáñez Villa, Secretaria; Jonathan Alejandro Ibáñez Villa,

Tesorero; Bárbara Nicole Robles Troncoso y Ángela Adriana Ibáñez Villa, Directoras.

- iv) Declaración jurada prestada por doña María Selva Villa Contreras en representación del Centro Cultural Plenitud de Vida. En ella da testimonio que la Organización que preside y sus socios no poseen medios de comunicación social ni están asociados con empresas o personas que posean tales medios.
3. El servicio de radiodifusión sonora en Mínima Cobertura, por estar sus transmisiones destinadas a la recepción libre y directa del público en general, se encuentra sujeto al régimen de concesión otorgado por el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
 4. En el presente caso cabe mencionar aspectos legales y reglamentarios particularmente atinentes:
 - i) La entidad participante como adquirente tiene el carácter jurídico de Organización comunitaria funcional.
 - ii) La solicitud se refiere al traspaso de una concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura (MC), cuya potencia es 0,0185 watt.
 - iii) La Ley N° 20.433, de fecha 4 de mayo de 2010, crea los Servicios Comunitarios y Ciudadanos de Radiodifusión de libre recepción y, en sus artículos transitorios, dispone lo siguiente:
 - Los concesionarios de servicios de radiodifusión de mínima cobertura que mantengan vigente su concesión conforme a la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, podrán acogerse a la presente ley, acreditando dentro del plazo de 180 días contado desde la entrada en vigencia del reglamento que ordena dictar para regular los demás aspectos

necesarios para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que se establece para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria.

Las concesiones de mínima cobertura que no queden acogidas a esta ley, no podrán renovarse una vez expirado el término de su vigencia.

- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5° de esta ley, las normas de la ley N° 18.168 que actualmente rigen las concesiones de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, continuarán siendo aplicables, para los efectos del funcionamiento de cada una de ellas, hasta su extinción o transformación en servicio de radiodifusión comunitaria y ciudadana.
5. Mediante el Decreto Supremo N° 122, de 27 de agosto de 2010, del Ministerio Secretaría General de Gobierno, publicado en el Diario Oficial el 30 de mayo del presente año, se ha dictado el Reglamento de la Ley N° 20.433.
 6. Si bien según lo prescrito en la Ley N° 20.433, en adelante ya no se otorgarán nuevas concesiones en Mínima Cobertura, con respecto a las concesiones MC vigentes la misma ley establece las siguientes alternativas a su respecto: a) acogerse a la nueva ley y obtener sus titulares, mediante el cumplimiento de los requisitos que ella establece, una única nueva concesión como Servicio Comunitario y Ciudadano, o b) seguir operando como concesiones de Mínima Cobertura hasta el término de su vigencia.
 7. El Decreto Supremo de otorgamiento de la concesión respecto de la cual se solicita informe previo de esta Fiscalía, es el N° 497, de 11 de junio de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de 8 de agosto de 2007. Como el plazo legal que se le ha conferido a esta concesión en MC es un período de tres años, resulta que la vigencia de esta concesión se encontraría extinguida por caducidad.

La situación señalada constituye un tema que corresponde decidir a la autoridad competente, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones,

por lo cual esta Fiscalía se limita a hacer esta observación y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2° de la Ley N° 19.733, a emitir informe previo sobre los efectos en la competencia de la operación consultada para el caso que ella llegue a materializarse.

II. ANÁLISIS DEL MERCADO

II.1. MERCADO RELEVANTE

8. La Fiscalía entiende por mercado relevante el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tales que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado¹.
9. Las radios de mínima cobertura vigentes, por estar impedidas legalmente de realizar avisaje pagado en sus transmisiones, y por sus condiciones de baja potencia de emisión, salvo en sectores fronterizos, siempre puedan ser sustituidas como fuentes de información por una radio AM o FM. Por ello, las radioemisoras en frecuencia modulada y amplitud modulada son sustitutos de las radios en mínima cobertura, lo que no necesariamente ocurre en sentido inverso. Por lo tanto, el mercado del producto que cabe considerar se extiende a las radios en todas las frecuencias.
10. Acorde con la anterior definición de mercado relevante, en el presente caso, considerando la potencia autorizada a la estación en operación, el mercado geográfico considera todas las radios que operan en la comuna de Lota, región del Bío Bío.

¹ Guía Interna para el Análisis de Concentraciones Horizontales. Fiscalía Nacional Económica. Octubre de 2006. En www.fne.cl.

II.2. CONCENTRACIÓN Y UMBRALES

11. En dicho mercado relevante, según la información pública de SUBTEL, compiten 7 radioemisoras, una en amplitud modulada (AM), dos como radios de mínima cobertura (MC), una de ellas como parte de una cadena de alcance regional en frecuencia modulada (FM) y las tres restantes sólo con transmisiones estrictamente locales FM.
12. La Sociedad Comercial C.R.C. Limitada, según información pública de SUBTEL, aparece como titular de las siguientes concesiones de radiodifusión.

Tabla 1: Concesiones otorgadas a Sociedad Comercial C.R.C. Limitada

SEÑAL DISTINT.	T S	REG.	ZONA SERVICIO	FREC. PRINCIPAL	POTENCIA (Watts)
XQK-175	MC	8	CHILLAN VIEJO	95,1	0,01
XQC-462	FM	8	LOTA	95,5	100,00
XQK-185	MC	8	LOTA	107,9	0,02

Fuente: SUBTEL, junio 2011.

13. Los socios de la Sociedad Comercial C.R.C. Limitada, ya individualizados, como personas naturales no figuran con participación directa en concesiones de radiodifusión sonora según la información pública de SUBTEL.
14. La organización comunitaria Centro Cultural Plenitud de Vida, interesada en que se le transfiera la concesión en consulta, y los integrantes de su directorio, ya individualizados, según la base de datos mencionada no se encuentran registrados como titulares a nivel nacional de concesiones de radiodifusión sonora de libre recepción.

III. CONCLUSIONES

15. Sin perjuicio de la observación expuesta en el numeral 7. del presente informe y sólo para el caso de aprobarse por la autoridad competente la transferencia de la radioemisora individualizada, cabe señalar que dicha operación no produciría efectos en la competencia del mercado relevante, pues no cambiaría la cantidad de participantes en dicho mercado, ni modificaría significativamente la participación de las radios locales en el área geográfica relevante definida, ni alteraría las condiciones de competencia existentes en ella.
16. En atención a los antecedentes expuestos y en virtud de lo dispuesto en el artículo 38°, inciso segundo, de la Ley N° 19.733, propongo al señor Sub Fiscal (S), salvo su mejor parecer, emita informe favorable a la consulta del Antecedente, con la prevención aludida en el numeral anterior.
17. El plazo de treinta días corridos fijado en el artículo 38 de la Ley N° 19.733, para que esta Fiscalía se pronuncie sobre la solicitud de informe en referencia, en el presente caso vence el día 15 de septiembre de 2011.

Saluda atentamente a usted,



PAULO OYANEDEL SOTO
COORDINADOR ECONOMICO